

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse a final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 23.—Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo o lo dispuesto en la regla 8.ª del art 8.º

Órdenes de 13 de Marzo de 1901 y 7 de Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 13 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantas, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 15 Enero 1926.)

Gobierno Civil

de la Provincia de Córdoba

Circular núm. 182

Sección de obras públicas

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en Real orden fecha 3 de Agosto 1910; los Alcaldes de los municipios Palma

del Rio en que radican las obras de la reparación de la pintura de la parte metálica del puente sobre el Guadalquivir en el kilómetro 1.º de la carretera del Ferrocarril de Córdoba a Sevilla a Ecija cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas en un plazo que no excederá de treinta días a contar de la fecha de este «Boletín» a cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones se entenderá que no hay reclamación contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 14 de Enero de 1926.—El Gobernador civil, Luis María Cabello Lapiedra.

Alcaldía Constitucional
DE
Córdoba

Núm. 156

Alcaldía-Presidencia

Resuelto por la Comisión municipal

permanente de mi presidencia en sesión de 18 de Diciembre último la celebración de la oportuna subasta para contratar por este medio las obras de alcantarillado del Arroyo de las Piedras en la parte que hoy se encuentra al descubierto o sea en el trayecto comprendido entre el Matadero y la alcantarilla que existe en la parte Norte de esta población y sitio próximo al Cuartel de Alfonso XII. se hace público dicho acuerdo a fin de que durante el plazo de cinco días contado desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes; advirtiéndose que pasado aludido plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan de conformidad con cuanto determina el artículo 26 del Reglamento de obras y servicios aprobado por R. D. de 2 de Julio de 1924.

Córdoba 12 de Enero 1926.—P. Barbudo.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 166

Formada por la Comisión municipal permanente de este excelentísimo

Ayuntamiento de mi presidencia la lista provisional de concejales y mayores contribuyentes con derecho electoral en las de compromisarios para senadores durante el presente año, queda expuesto al público en la galería baja de esta Casa-consistorial hasta el día 20 del mes que corre, de conformidad y a los efectos que se determinan en el artículo 26 de la ley electoral del senado de 8 de Febrero de 1877.

Lucena a 1.º de Enero de 1926.—G. Cuenca.

HORNACHUELOS

Núm. 165

Don Federico Losada García Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 9 del actual acordó utilizar como medios para cubrir el presupuesto de ingresos del próximo ejercicio económico de 1926 a 1927 además de los recursos propios, las mismas tasas, recargos y arbitrios y Repartimiento general de Utilidades con las mismas ordenanzas y tarifas sin modificación alguna y que fueron aprobadas por la superioridad y que han servido para nutrir el presupuesto del vigente ejercicio.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento.

Hornachuelos a 13 de Enero de 1926.—Federico Losada.

HORNACHUELOS

Núm. 161

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Perales Vicent, hijo de Antonio y Dolores, y de Abundio Ramos Pérez, hijo de Diego y de Carmen, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual se advierte a los mismos, a sus padres tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por si o por persona que legítimamente les represente, el día 31 de Enero y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento; advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo. 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados; parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Hornachuelos 13 de Enero de 1926.—El Alcalde, Federico Losada.

ESPIEL

Núm. 164

Don Guillermo Blanco Audérica, Alcalde Constitucional de esta villa. Hago saber: Que formadas las cuentas generales de ordenación y caudales de este Pósito municipal correspondientes al año de 1925, quedan en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que durante los cuales puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Espiel 12 de Enero de 1926.—Guillermo Blanco.

JUZGADOS

AGUILAR

Núm. 120

Don José Aparicio de Arcos, abogado, Juez municipal en funciones de primera instancia por licencia del propietario.

En virtud del presente, se hace saber: que en este Juzgado y a instancia de don Luis Arcos Clavería, se sigue expediente para acreditar la posesión de las fincas siguientes:

Una suerte de tierra con olivos en el pago Cerro Melero de este término, con cabida de noventa y un áreas ochenta y dos centiáreas. Linda al Norte Francisco López Jiménez, Este y Sur José Rafael Zurera Varo y Oeste con el interesado. La adquirió por compra a Juan Jiménez Muñoz y su esposa Remedios Gómez Valle.

Otra suerte de tierra en el mismo

pago y término que la anterior, con cabida de una hectárea ochenta áreas cuatro centiáreas, linda al Norte Francisco López Jiménez, Este con el señor Clavería, Sur José Rafael Zurera Varo y Este con don Ricardo Aparicio, La adquirió por compra a los herederos de don José Gordillo Alcalá.

Otra suerte de tierra calma con olivos al pago Cerro Melero de este término con cincuenta y seis áreas, once centiáreas, linda al Norte, finca del señor Arcos, Este de Antonio Cruz Carmona, Sur de Manuel Moreno y Oeste del señor Arcos. La adquirió por compra a Teresa Córdoba Castro.

Otra suerte de tierra garrotal al pago Arroyo Barriga, que linda al Este vereda de Malnacido, Norte de Rafael Paniagua, al Oeste el camino de los Metedores y Sur finca del señor Arcos. Tiene de cabida una hectárea veinte y dos áreas cuarenta y dos centiáreas y la adquirió por compra a don José Gordillo.

Otra suerte tierra erial al pago Atalayas de este término, con una hectárea veinte y dos áreas cuarenta y dos centiáreas, linda al Sur finca de don Joaquin Clavería Sainz, Norte de Rafael Paniagua, Este de Alfonso Romero y Oeste de Antonio Arenas Prieto. La adquirió por compra a don José Gordillo Alcalá.

Otra suerte de tierra con olivos, con cabida de cuatro hectáreas diez y siete áreas que linda al Norte olivos de don Francisco Calvo Rubio y otra del señor Arcos; al Oeste finca del Duque de Medinaceli, al Sur otros de José Cosano González y al Este tierras de Manuel Prieto Capote. Está situada en el pago Cerro Melero de este término y la adquirió por compra a don Carlos Matilla de la Puente.

Como quiera que se desconoce el paradero de los anteriores dueños de dichas fincas, y por tanto no han podido ser oídos, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 393, regla 6.ª de la ley Hipotecaria, se expide el presente, convocándose a dichos interesados o a sus herederos, para que dentro del término de sesenta días comparezcan en el expediente a alegar cualquier derecho de que se crean asistidos.

Dado en Aguilar a veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y cinco.—José Aparicio.—El Secretario P. H.; Juan Sánchez.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.550

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de doña Francisca Sánchez Elías de esta vecindad para justificar su dominio sobre las dos sextas partes proindivisas de una suerte de tierra, con las otras cuatro sextas partes restantes propiedad de la solicitante, situada en el partido de Mari-Miguel de este término de cabida dos

fanegas y diez celemines equivalentes a una hectárea, setenta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas y cincuenta y nueve decímetros; que linda por Levante con tierras de don Manuel León Pérez y don Lucas María Criado; por mediodía con las de Pedro Jacinto Toribio, por el Poniente con las de los herederos de don Antonio Carretero y por el Norte con las del señor Márques de Villaseca: Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edicto, que se fijaran en los lugares de costumbre de esta villa y se publicaran por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Castro del Río a veinte y tres de Octubre de mil novecientos veinte y cinco.—Domingo Onorato.—El Secretario; Angel Romero.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.549

Don Domingo Onorato Peña, Juez de primera instancia, de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente a instancia de don Auselmo Málaga Expósito de esta vecindad para la inscripción del dominio a favor de su esposa doña Teresa Algaba Garrido de la casa marcada con el número cinco antiguo y trece moderno de la calle Mesones de esta población; que linda por la derecha entrando con otra de Juan del Marmol; por la izquierda con la de los herederos de Ana Pérez y por la espalda con la Torre del Mirador.

Por providencia de diez de los corrientes dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijaran en los lugares de costumbres de esta villa y se publicaran por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción; y citar a los herederos y causahabientes desconocidos de don Antonio Millán Merino, y de doña María Antonia Bello Zurita a todos para que en el término de ciento ochenta días a contar desde la fecha de la providencia comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Castro del Río a diez de Julio de mil novecientos veinte y cinco.—Domingo Onorato.—El Secretario, Angel Romero.

BOZOBLANCO

Núm. 183

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que don Sebastián Dueñas Quirós, natural que fué de es-

ta ciudad y vecino de El Guijo de cuya parroquia fué Rector y Cura propio, falleció en esta última villa el día diez de Octubre último sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes puesto que sus padres y abuelos habían fallecido; habiendo solicitado su herencia sus sobrinos hijos de su otro hermano difunto Pedro Dueñas Quirós, llamados Eugenio Leopoldo, María Visitación, Ismael Florencio, Ana Adelaida, Asunción Vicenta, Florencio, Daniel, Rafaela Casimira, y Eulalia Tránsito Dueñas Moreno; acordándose por providencia de esta fecha, dictada en el expediente que se instruye a instancia de Eugenio Dueñas Moreno, llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la citada herencia para que en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia comparezcan ante este Juzgado a reclamarla en legal forma.

Dado en Pozoblanco a doce de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Marcial Zurera.—P. S. M. El Secretario. Carlos G. Loynaz.

CORDOBA

Cedula de emplazamiento

Núm. 180

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad en proveído de hoy dictado en autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen a instancia de don José Ortiz Molina como mandatario del Excelentísimo señor don José Gómez Acebo y Cortina, Marqués de Cortina apoderado a su vez de la Excelentísima señora doña María del Pilar Muguero y Beruete, Duquesa Viuda de Marchena, hoy Duquesa de Villafranca, albacea testamentaria de su difunto esposo el Excelentísimo señor don Francisco de Borbón y Borbón Duque de Marchena, contra los que se crean con derecho a un censo de veinte y seis mil ochocientos quince reales sesenta y ocho céntimos de principal y ochocientos cuatro reales cuarenta y siete céntimos de réditos anuos, que sin mas determinación aparece haber existido a favor de don Juan de Dios Montero afectando al cortijo Trinidades del término municipal de Córdoba, sobre que se declare prescrito y se cancele en el Registro de la Propiedad de este partido referida mención de censo, por la presente se emplaza por segunda vez a dichas personas ignoradas que resultan demandadas y cuyo domicilio se ignora para que dentro del término de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba catorce de Enero de mil novecientos veinte y seis.—P. H.: Tomás Gutiérrez.

MONTORO

Núm. 174

Don Salvador Higuera Sabater Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia se presenten ante este Juzgado los procesados por delito de hurto, Antonio Martínez Ballester, de veinte y un años, hijo de Pedro y de Josefa, soltero, natural y vecino de Andújar; Joaquín Juárez Ortega, de treinta y cinco años, soltero, hijo de Antonio y Rosario, natural de Linares, vecino de Villanueva de la Reina; Miguel Molina Cobos, de veinte y seis años, soltero, hijo de Policarpo y Catalina, natural y vecino de Villanueva de la Reina; Rodríguez Lorite, de cuarenta y nueve años, casado con Catalina, hijo de Miguel y de Paula, natural y vecino de Lupión; cuyo actual paradero se ignora para ser reducidos a prisión en sumario que instruyo con el número ciento veinte y cinco del año mil novecientos veinte aperebiéndoles que de no verificarlo, serán declarados rebeldes parandoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jue-

ces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para, que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habidos sean conducidos a mi disposición a la Prisión preventiva de este Partido.

Dado en Montoro a primero de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Salvador Higuera Sabater.—El Secretario, Mariano López.

PALMA DEL RIO

Núm. 176

Don Rafael Calvo de León y Torrado, Abogado, Juez Municipal de esta ciudad de Palma del Río.

Por virtud del presente hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado Municipal la cual ha de proveerse con arreglo a lo que dispone el Real Decreto de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, por haber estado anunciada anteriormente conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos veinte, sin que fuera solicitada por ningún Secretario Suplente en ejercicio.

Los aspirantes al expresado cargo de Secretario Suplente presentarán sus solicitudes ante este Juzgado en el plazo de quince días que empezaran

a correr y contarse desde que aparezca inserto el presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia a cuya instancia acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificación de inscripción del acta de nacimiento.

2.º Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

3.º Certificado de haber aprobado los ejercicios para poder ejercer el cargo de Secretario en Juzgados Municipales.

4.º Los demás documentos que acrediten los meritos o servicios que tengan los interesados para obtener dicho cargo.

Se hace constar que el Secretario Suplente no tiene mas retribución que los derechos de arancel.

Dado en Palma del Río a seis de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Rafael Calvo.—Isidro Nogués.

POSADAS

Núm. 89

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisito-

ria ruego y encargo a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño robado al vecino de Palma del Río, Francisco Aguilar Ceballos, la noche del veinte y nueve al treinta de Diciembre último, del sitio nombrado Arco de la calle Ancha de aquel término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número cuatro de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Posadas a seis de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Llamas.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo sustraído

Un caballo capón, de doce años, 1'39 metros de alzada, oscuro, con un hierro confuso en la nalga derecha, lucero, lunar entre orellares y costillares, herrado con el de la Compañía «El Fénix Agrícola» letra S-11 en nalga izquierda.

— 8 —

consten en los Avances catastrales, Registros fiscales o amillaramientos.

En estos últimos se computará como renta, para la riqueza rústica dos tercios del líquido imponible, cuando en él se hallen englobados los rendimientos de la propiedad y del cultivo.

b) A los propietarios de fincas rústicas que las tengan dadas en aparcería, colonato u otra forma análoga de explotación de la tierra, cuando su participación anual media en los productos durante el último quinquenio exceda, por lo menos en un 10 por 100 de las rentas que figuren en el Avance catastral, o del líquido imponible correspondiente en los amillaramientos a tenor del apartado anterior.

c) A los propietarios de fincas rústicas que las cultiven totalmente por su cuenta, cuando por cualquier causa resultase aumento del valor de aquéllas, por lo menos en un 20 por 100, sin perjuicio de las exenciones legales durante el plazo que corresponda.

Dicho aumento se fijará con relación al que se obtenga capitalizando al 5 por 100 la renta catastrada o el líquido imponible correspondiente al propietario, a tenor del apartado a.

d) A los propietarios de fincas urbanas que las ocupen totalmente, cuando su valor exceda; por lo menos, en un 10 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por 100 el líquido imponible que tengan asignado en los Registros fiscales o en su caso, en los amillaramientos.

e) A los dueños de solares, cuando el valor medio en venta de la unidad superficial exceda, por lo menos, en un 20 por 100 al que resulte de capitalizar al 5 por ciento el líquido imponible que tributen.

f) A los propietarios de fincas rústicas o urbanas en régimen de amillaramiento, cuando estén obligados a hacerlo según la ley de 18 de Junio de 1885 y su Reglamento y el Real decreto de 10 de Agosto de 1923.

— 5 —

Y por ello, recogiendo de añejos intentos legislativos lo que juzga más aprovechable y tomando como punto de partida cierta novedad, aún no aplicada de la ley de reforma tributaria de 1922, se propone obtener, primeramente, por vías de sincera colaboración ciudadana y apelando, en su defecto a inexorables sanciones, una más exacta valoración de los inmuebles radicantes en territorio nacional.

Es de esperar que por ciudadanía y hasta por egoísmo sean los propios contribuyentes, en la mayoría de los casos, agentes del apetecido restablecimiento de la verdad fiscal; si así no sucediere sobrevendrían las enérgicas medidas de saneamiento que de consuno reclamarían en semejante hipótesis la contumacia del ocultador y la acuciante necesidad de fortalecer el público Erario.

En esencia, hay que sentar la doctrina de que el particular no puede exigir al Estado por sus inmuebles un valor distinto del que aquél les asigna a los efectos fiscales. Tal principio mantenido ya en los Estatutos municipal y provincial, deberá aplicarse a las expropiaciones forzosas que, por motivo de utilidad pública, acuerde la Administración del Estado, y extenderse, además a las que por idéntica causa, pretendan ciertas entidades de carácter público, como Sindicatos, Comunidades de regantes, Juntas de pantanos y otras análogas.

Puede darse el caso extraordinario en que la ocultación sea excepcional por su cuantía.

La equidad obligará entonces a una corrección también extraordinaria: para tal caso debe declararse la posibilidad de expropiar el inmueble, no ya por aquella razón de utilidad pública, si no simplemente como una sanción debida para desposeer al ocultador, ora en beneficio del Estado, ora en provecho de cualquier persona individual o jurídica que se avenga a tributar al Tesoro por el valor comprobado.

Avance tan radical podría parecer peligroso si no fuese frenado cautelosamente mediante minuciosas garantías, tanto para

CORDOBA
Núm. 179

Edicto

Don Luis de la Concha Moreno, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta Ciudad.

Por el presente y término de quinto día cito y llamo a un individuo que al hospedarse en la noche del nueve al diez de Diciembre último, en la casa de huéspedes sita en la calle Alfaro número treinta y ocho de esta Capital, manifestó llamarse Manuel Moreno y Moreno, y ser natural de Constantina digo Cantillana, e industrial; y a otro sujeto que dando el mismo nombre se hospedaba en la dicha fecha en la casa de dormir existente en la número tres de la calle Jose Gestoso, de Sevilla; para que comparezcan en este Juzgado, situado calle Góngora sin número, a las once horas para declarar y responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo por hurto a Antonio Relaño Blanco; apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a trece de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Luis de la Concha.—El Secretario licenciado Pedro Fernández Pintado.

LUCENA
Núm. 177

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de

instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se cita y llama a José Prieto Sánchez que aparece ser vecino de Córdoba de diez y seis años en mil novecientos diez y nueve, soltero, jornalero habitante en la calle Santa Inés sin número para que comparezca en este Juzgado en el término de cinco días siguientes al de la inserción a fin de recibirle declaración en causa que se instruye en dicho Juzgado sobre hurto de una mula de la pertenencia de Francisco Hidalgo Melero de estos vecinos, bajo el consiguiente apercibimiento si no lo verifica.

Dado en Lucena a doce de Enero de mil novecientos veinte y seis.—Juan Luis Rivas.—El Secretario judicial Licenciado, Antonio F, de Burgos.

MONTORO
Núm. 175

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de las prendas y efectos que al final se reseñarán, propias de los veci-

nos de esta población Juan Antonio Notario Rosal y Lorenzo Arellano Cañas y los cuales fueron robados en la noche del veinte y cinco de los corrientes de la casa número nueve de la calle Marchantes de esta ciudad y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado, así como el autor o autores del hecho en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número doscientos veinte del corriente instruyo sobre tal hecho.

Dado en Montoro a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinte y cinco.—El Juez, Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Prendas y efectos de la propiedad de Juan Antonio Notario

- Un traje negro completo.
- Un pantalón y chaleco ceniza.
- Una muda blanca de hombre con las iniciales J. N.
- Una tohalla blanca y dos sábanas de lienzo con las iniciales A. A.
- Unos zarcillos de oro.
- Un pañuelo de manila grande.

De la propiedad del
Lorenzo Arellano

- Un traje azul marino nuevo.

CORDOBA
Núm. 90

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de ejecutoria recaída en causa por estafa, contra Ciriaco Arroyo Trampal, cuyo domicilio se ignora, se hace saber al mismo por medio de la presente, que esta Audiencia provincial, dictó sentencia en mencionada causa, en veinte de Octubre pasado, declarada firme en veinte y nueve del mismo mes; por la que se le condena a dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, costas e indemnización de cincuenta y cuatro pesetas, y se le abona toda la prisión preventiva con lo cual deja extinguidas dichas responsabilidades y al propio tiempo se le requiere al pago de la mencionada indemnización.

Córdoba ocho de Enero de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

IMP. PROVINCIAL.—(Casa de Socorro-Hospicio)

— 6 —

que la expropiación se verifique solamente en los casos en que el fraude sea de gran importancia, como para que nunca falte al expropiado un precio de su finca que, además de indemnizarle en la cuantía del que a los efectos tributarios prevaecía, le compense el valor de afección.

Son de prever los reparos de índole doctrinal que pueden oponerse a la reforma.

Se dirá que la contribución territorial es de producto y que los valores que se obtengan capitalizando los rendimientos de la tierra o de los edificios adolecerán a veces de convencionales.

Mas hay que reconocer que en la mayoría de los casos—descartado lo que por su carácter subjetivo o de afección es imponderable—el valor de los inmuebles puede fijarse en función de su producto, demostrándolo así el éxito de tal medio comprobatorio alcanza en las liquidaciones del impuesto de derechos reales.

No se oculta al Gobierno la trascendental importancia de su propuesta ni las polémicas que originará su realización; pero cree llegado el momento de formularla, por lo mismo que durante muchos años no faltaron numerosos y estériles ademanos en esa dirección.

A ello le insta la convicción arraigada de que la empresa que acomete es conveniente a los intereses de la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Enero de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

— 7 —

DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un plazo, que expirará en 31 de Marzo de 1926, para que los propietarios de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea el régimen fiscal a que en cada Municipio se halle sujeta la propiedad territorial, declaren los verdaderos valores en venta y en renta de aquéllas.

Se entenderá por valor en venta, a este y todos los efectos del presente Decreto-ley, la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble; y por valor en renta el importe de la renta líquida que el inmueble sea susceptible de producir, cualquiera que fuese su rendimiento efectivo.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior alcanza:

- a) A los propietarios que tengan dadas fincas rústicas o urbanas en arrendamiento, cuando perciban por ellas rentas o alquileres, superiores por lo menos, en un 10 por 100 a los que